RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	YEFRY MATEO ARROYAVE ARROYAVE
Demandado	JHON JAIRO ARROYAVE ACEVEDO
Radicado	**No. 050013110010 – 2021 – 00509 - 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Interlocutorio No. 98 de 2021**
Decisión	Propone conflicto de competencia.

Se recibe demanda ejecutiva por alimentos proveniente del Juzgado Once de Familia de Medellín, pues consideró ese Despacho que el competente para adelantar su trámite era esta dependencia en vista de que aquí se conoció del proceso de filiación del joven YEFRY MATEO ARROYAVE ARROYAVE y se fijaron alimentos en su favor. Olvido mencionar el remitente que mediante acuerdo privado del 05 de noviembre de 2020 la representante legal del - en ese entonces menor - joven en mención y el señor JHON JAIRO ARROYAVE ACEVEDO modificaron la cuota alimentaria, constituyéndose ese documento como título ejecutivo para la presente ejecución, que no la sentencia de filiación del 01 de septiembre de 2005 proferida por este Despacho, pues la cuota alimentaria en ella establecida perdió vigencia.

Nótese que en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo por las sumas establecidas en el acuerdo privado del 05 de noviembre de 2020. Nótese además que el auto que aprobó la transacción dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00541 indicó claramente que la aprobación del acuerdo de transacción comprendía únicamente lo relativo a la terminación, por pago, de las sumas adeudadas por el demandado hasta el mes de octubre de 2020, más no comprendía el acuerdo privado al cual habían llegado las partes sobre la nueva cuota alimentaria, ya que ello escapaba al objeto del litigio ejecutivo. En ese orden de ideas, carece de aplicabilidad lo descrito en el artículo 306 del Código General del Proceso para remitirse a esta dependencia el proceso que debió admitir el remitente.

Por lo anterior, se propondrá el conflicto de competencia, pues considera este Despacho que no es competente para adelantar el trámite de la demanda toda vez que no existe soporte normativo para que se repeliera la competencia de una demanda que le fue repartida en debida forma.

Así las cosas, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para adelantar la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por YEFRY MATEO ARROYAVE ARROYAVE, en contra de JHON JAIRO ARROYAVE ACEVEDO, y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA para que sea el Tribunal Superior de Medellín quien lo dirima, de conformidad al artículo 139 del Código General del Proceso. Remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____
La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb672c69043542d0b08444d0b5617b494ac3b7ca51ccf23d89b6bc8ecba6cda**
Documento generado en 09/03/2022 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica